ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0967-2CP1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sens. Alfredo Rodríguez y Pacheco y María Serrano Serrano.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	30 de junio de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de julio de 2010.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que los medicamentos sean deducibles del Impuesto Sobre la Renta. Exentar del IVA los análisis de laboratorios y estudios clínicos realizados en establecimientos privados.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	**Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el Artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:** PROYECTO DE DECRETO **Artículo Primero.** Se reforma la fracción primera del Artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:
Artículo 176. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:	**Artículo 176…**
I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.	**I.** Los pagos por honorarios médicos y dentales, **medicamentos**, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
II a VIII. …	**II a VIII**.- …

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	**Artículo Segundo.** Se adiciona la fracción XV BIS al Artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar de la manera siguiente:
Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:	**Artículo 15.- …..**
I a XV.- …	**I a XV.-** ….
No tiene correlativo	**XV BIS. Análisis de laboratorios y estudios clínicos realizados en establecimientos privados.**
XVI.- …	**XVI.-** ….
	Transitorio: **Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL